REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

VERBAL – RETITUCIÓN DE INMUEBLE –
Rad: No. 110014003 061 **2020 00659** 00.

En atención a la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto a y formulada a través de medios virtuales, una vez examinado el plenario y sin entrar a oscultar si aquella reúne o no a cabalidad los requisitos formales o cumple en su totalidad con los de ley, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 y numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente el Juzgado para adelantar el presente juicio, en razón a su cuantía.

Lo anterior, toda vez que revisado el plenario, encuentra esta dependencia judicial, que no es le es dable adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de **menor** cuantía, como quiera que según lo estipulado en el numeral 6º del artículo 26 ib., establece que, para los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el **valor actual** de la renta por el termino pactado inicialmente en el contrato, lo que conlleva a colegir y según los hechos de la demanda, que el valor actual de la renta para el periodo 2020 está por el monto de $3´000.000 M/cte., y el tiempo pactado inicialmente es según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato aportado, es de un año, conllevando a que la cuantía total asciende al monto de $36´000.000[1].

Por lo anterior, aunado a que si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este Despacho se transformó en Juzgado 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., únicamente con conocimiento de asuntos de mínima cuantía y, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. Entonces, sin más cuestiones se rechazará la demanda y se remitirá a la Oficina de Reparto para que por su conducto sea asignada al Juez Civil Municipal –Reparto- de Bogotá D.C., al que se considera competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO (**1º**): **RECHAZAR** de plano la presente demanda instaurada por INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S contra JORGE ARTURO RIVAS VARGAS y GUDREN CHRISTA KERN, por falta de competencia –factor cuantía, con fundamento en lo analizado en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Cifra que supera la mínima cuantía, que para el año 2020 se encuentra en $35´112.120 <y que resulta de multiplicar el SMMLV ($877.803) x 40>,

SEGUNDO (**2º**): REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efectos de que sea sometido a REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo y para que provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (**3º**): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[2]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **052** fijado hoy 29 de Octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697ef45db38c27ab1d41584efac5f1625a742fad2f3cc114a87452e490effe8**
Documento generado en 28/10/2020 11:58:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado